



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MARISOL GULLOSO GARCIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2022-00219-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

116

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Proveya.

Mompox, Bolívar 01 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Mediante auto de 27 de junio de 2023 (fl. 76-77), se dictó mandamiento de pago a favor MARISOL GULLOSO GARCIA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

La parte demandada notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en el auto de 27 de junio de 2023 (fl. 76-77), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 2.000.000.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de MARISOL GULLOSO GARCIA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 27 de junio de 2023 (fl. 76-77),.
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 2.000.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 08 Año: 23

FIGADO EN ESTADO 02 08 23

El Secretario

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario DiFilippo Carrera 2ª # 17A-01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1994-02534-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de expedición de despacho comisorio, presentada por el Dr. Manuel Clemente Cruz. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El Dr. Manuel Clemente Cruz, en memorial que antecede presenta solicitud de expedición de despacho comisorio dirigido al Inspector de policía de Mompox.

En atención a lo anterior se indica que en el No. 2 del auto de fecha 17 de febrero de 2014 visto a folios 605-606 del C. No. 3 del expediente, se COMISIONA al inspector de policía de Mompox para llevar a cabo diligencias pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia de 02 de septiembre de 2008.

Se ordena que a través de secretaría se remita copia del despacho comisorio visto a folio 607, acompañado con la sentencia 02 de septiembre de 2008 al INSPECTOR DE POLICIA DE MOMPÓX, para lo de su competencia.

Reconocer personería jurídica al Dr. Manuel Clemente Cruz, en calidad de apoderado de los demandantes ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ e IVAN CARLOS PUPO VILLA, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 36

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 01 Mes: 08 Año: 23

UJADO EN ESTADO 02 08 23

Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

95

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YASMINA GUERRA CÁMELO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00038-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde los bancos SCOTIANBANK COLPATRIA y BBVA, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de agosto de 2023.

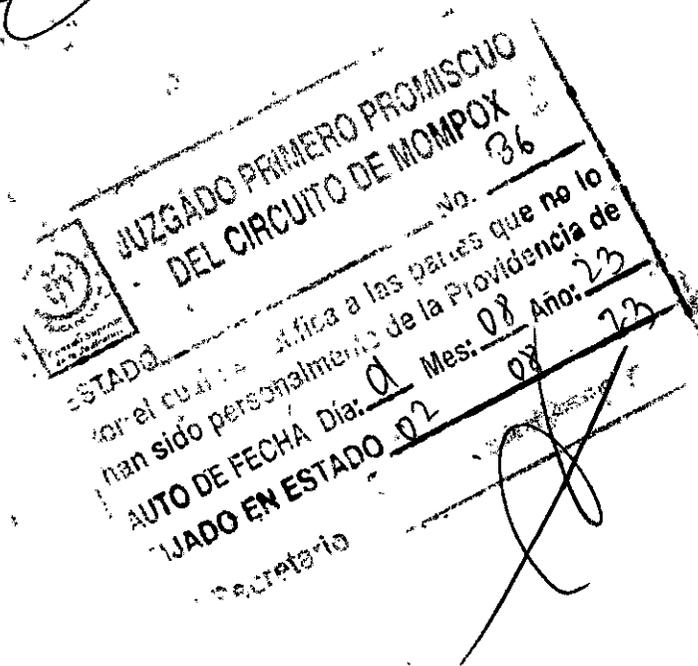
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS.MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 92-94, en donde SCOTIANBANK COLPATRIA y BANCO BBVA se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOELLARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 36
ESTADO: Efica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 08 Año: 23
AJADO EN ESTADO 02 08 23
Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

512

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó escrito solicitando iniciar incidente de sanción al pagador de BANCO DE BOGOTA, arguyendo que esta no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto adiado 12 de mayo de 2023 (fl. 445), pese a que se le ha requerido, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 129 y 593 del Código de General del Proceso, a fin de determinar si hay lugar a imposición de sanción al habilitado pagador, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dese apertura a incidente contra el habilitado pagador de BANCO BOGOTA sucursal el Banco, Magdalena.
- 2- Dese traslado al mencionado pagador por el término de tres (3) días, para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2016 (fl. 84-86), proferida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 08 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 01 08/23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

285

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GABRIEL ALVEAR CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CARVAJAL
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2004-00051-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el curador ad litem acepto el cargo impuesto. Sírvase proveer.

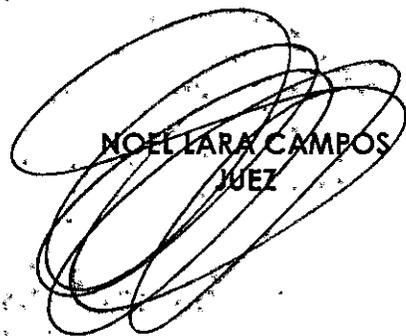
Mompox, Bolívar 01 de agosto de 2023.

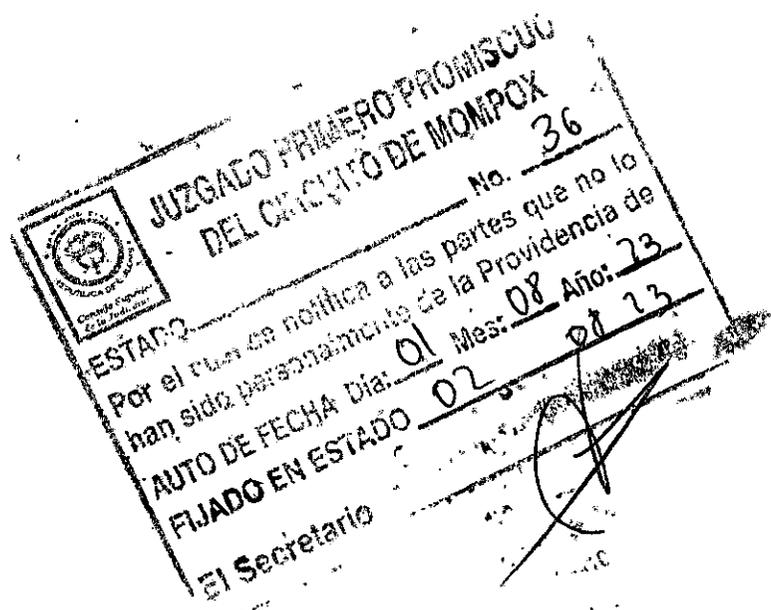
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Téngase por notificado a la Dra. Yandira del Carmen Guzman Narvaez, quien actúa en calidad de CURADOR de los herederos determinados e indeterminados de LUIS ALBERTO NAVARRO CARVAJAL. Por la secretaria del Juzgado, contrólense los términos para contestar la demanda, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 01 Mes: 08 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 02 de 23
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2000-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES ANJOAP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 01 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 vista a folio 417 fue por \$ 334.676.210, Por ello se procederá a liquidar los intereses desde el 06 de junio de 2022 hasta 05 de julio de 2023 sobre el capital \$.50.918.905 (auto de 15 de septiembre de 2000 fl. 30-33 C No. 1).

CAPITAL AUTO LIQUIDACION DE CREDITO (fl. 95-98).	\$ 334.676.210
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$.50.918.905 DESDE 06/06/22 A 05/07/23	\$ 11.554.000
TOTAL	\$ 346.230.210

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$346.230.210) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 36
ESTADO:
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 08 Año: 23
LIJADO EN ESTADO 02 08 23
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

116

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA RAMOS DANIELS Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00088-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde los bancos SCOTIANBANK COLPATRIA y BBVA, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

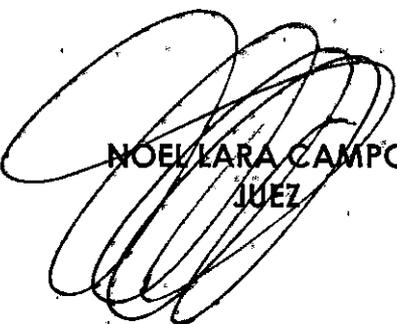
Mompox, Bolívar 01 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 113-115, en donde SCOTIANBANK COLPATRIA y BANCO BBVA se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO: _____ No. 36
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 08 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 02 08 23
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ERNESTO VARELA BLANCO
DEMANDADO: SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00093-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: el día 27 de julio de 2023 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 01 de agosto de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTRES (2023).

Dentro del proceso de la referencia, en auto, notificado por estado No. 34 del 19 de JULIO de 2023, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MOMPÓX
Mompox – Bolívar, **02 DE AGOSTO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 36** de la
misma fecha.


Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIANIS PAVA VILLARRUEL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00098-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por DIANIS PAVA VILLARRUEL en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2012. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por DIANIS PAVA VILLARRUEL en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (1.532.877) fundamento en el título complejo base de recaudo RESOLUCION N° 20.12.07.02 del 07 de diciembre de 2020.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Las ausencias de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con los previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

Se evidencia que las resoluciones presentadas dan fe de que las expedidas son primera copia auténtica, que se notificó personalmente a los interesados y que se encuentra ejecutoriada, al igual de acompañarlo del respectivo gasto presupuestal.

Por lo mencionado, la demanda se encuentra apta para librar mandamiento de pago y acceder a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de DIANIS PAVA VILLARRUEL en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX por valor de:

UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (1.532.877) fundamento en el título complejo base de recaudo RESOLUCION N° 20.12.07.02 del 07 de diciembre de 2020. Más los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 18 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JANNER JEFFERSON MARTINEZ GUTIERREZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines consagrados en los poderes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros que posea la demandada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX en las cuentas de los bancos BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, COLPATRIA, ITAU, CAJA SOCIAL y GNB SUDAMERIS. Limitar la cuantía en \$ 3.000.000.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que giren las EPS SUBSIDIADAS MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD, NUEVA EPS, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOLIVAR y TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MOMPOX por concepto de venta de servicios a la demandada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX. Limitar la cuantía en \$ 3.000.000.

Para que se tenga en cuenta las anteriores medidas, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios, EPS antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

QUINTO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y ley 2213 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 36
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 01 Mes: 08 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 02 08 23
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MARISOL GULLOSO GARCIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2022-00219-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de ratificación de medidas cautelares.- Provea.

Mompox, Bolívar 01 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por la Dra. Eva González Torres en memorial que antecede, en donde solicita ratificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de junio de 2023, sobre las EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI, SAVIA SALUD, COMPARTA y NUEVA EPS.

Advierte esta judicatura que las EPS que se relacionan a continuación EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI, SAVIA SALUD, COMPARTA y NUEVA EPS allegaron el escritos en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada en auto antes citado, en donde se abstienen de aplicar el embargo, bajo el argumento de que los recursos tienen la naturaleza inembargables.

Se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 27 de junio de 2023 (fl. 76-77) resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

117



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

118

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI y NUEVA EPS., atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.
2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

119

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de 27 de junio de 2023 (fl. 76-77), la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI, SAVIA SALUD, COMPARTÁ y NUEVA EPS., para que se sirvan dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

Así mismo a través de secretaria remítanse con destino a EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI y NUEVA EPS sobre las cuales recayeron las medidas cautelares en el auto previamente citado, su respectivo oficio de notificación, auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el auto que ratifique la medidas cautelares.

De igual manera se procederá a REQUERIR a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, POPULAR, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, FAMISANAR, CONVIDA, COMPENSAR, AMBUQ, DISTRITO DE CARTAGENA Y GOBERNACION DE BOLIVAR para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2023. Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y parágrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora los oficios que militan a 113 a 115 en donde el juzgado primero promiscuo del circuito de Mompox y BANCO ITAU se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, se.

RESUELVE:

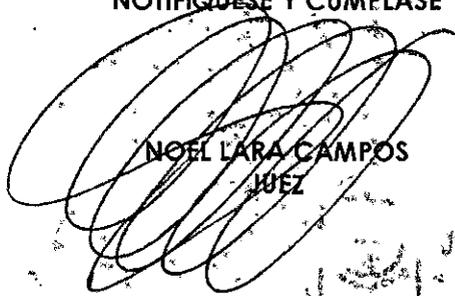
PRIMERO: Ratificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de junio de 2023 (fl. 76-77), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, POPULAR, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, FAMISANAR, CONVIDA, COMPENSAR, AMBUQ, DISTRITO DE CARTAGENA Y GOBERNACION DE BOLIVAR para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2023.

TERCERO: Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora los oficios que militan a 113 a 115 en donde el juzgado primero promiscuo del circuito de Mompox y BANCO ITAU se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Por Secretaria librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia. Haciéndole saber las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 36
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 01 Mes: 08 Año: 23
FIRMADO EN ESTADO 02 08 23
Secretario